

Expediente: 1080/23

Carátula: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CENTENO HECTOR ANTONIO S/  
SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CENTENO, Hector Antonio-DEMANDADO

30675428081180 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1080/23



H103044587777

Juicio: "Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán -vs.- Centeno Hector Antonio s/ Especiales (Residual)". ME N° 1080/23

S. M. de Tucumán, 18 de Agosto de 2023

Y visto: para resolver la competencia del Juzgado para entender los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/05/2023, el letrado Marcelo Oscar Albornoz, en su carácter de apoderado de la accionante, la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, inicia las presentes actuaciones a los fines de tramitar un recurso de apelación en los términos del art. 30 del Decreto Reglamentario de Ley n° 5.650, en el marco de infracciones detectadas por inspectores del citado organismo en contra de la razón social "Centeno Hector Antonio", Cuit 20-13339655-2, sancionada mediante resolución N° 093/14-SET, con multa por infracciones a las normas laborales, llevado a cabo mediante procedimiento sumarial obrante en el expediente administrativo n° 357/181-DI-2022.

Funda su pretensión con motivo de lo dispuesto por el art. 6 inciso 6 del CPL.

Por proveído del 06/06/2023, como medida previa, se dispuso notificar al Agente Fiscal de la I° Nominación, a fin de que tome intervención en la presente causa y dictamine respecto de la competencia del Proveyente para entender en estos actuados.

Mediante presentación del 15/06/2023, la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación dictaminó que corresponde declarar la competencia del Juzgado para entender la causa en razón de lo normado por el art. 30 del Dcto. Reg. n° 2380/88, y el art. 6 inc. 6 del CPL, por estar expresamente contemplado el caso en cuestión en la normativa legal (Ley 6.204) a pesar de estar cuestionada una actividad de naturaleza administrativa, de conformidad con el fallo de la CSJT en Sentencia n° 400

del 10/11/1993.

Por providencia del 22/06/2023, se ordena el pase de estas actuaciones a despacho para resolver, el que, notificada la parte interesada y firme, deja la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

I - Traída a estudio la cuestión, surge de la lectura del art. 6 en su inciso 6° del CPL que regula la competencia material de la justicia del trabajo y establece que le corresponde entender en: "6. En los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo."

Entrando al estudio de lo aquí planteado, debe advertirse, como primera medida, que se entiende a la competencia en razón de la materia o material como la naturaleza del derecho sustancial que se discute, es decir, la competencia en razón de la materia debe determinarse de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Laboral y demás leyes especiales, y que, para su determinación, resulta necesario que se examine la exposición de los hechos contenida en el escrito introductorio de la instancia, merituación que debe ceñirse estricta y exclusivamente a tales hechos, como así también a las prestaciones incoadas y la vía procesal elegida por la parte actora.

La parte actora solicita que se resuelva un recurso de apelación interpuesto por la razón social "Centeno Hector Antonio" en contra de la Resolución n° 093/14-SET de multa por infracciones a las normas laborales, de acuerdo al marco procesal citado en párrafo anterior.

En el caso subexámine, comparto el criterio dictaminado por la Sra. Fiscal, en mérito al criterio establecido por la CSJT en Sent. n° 400 del 10/11/1993, estando encuadrada la presente cuestión en los términos del art. 6 inc. 6° del CPL.

En otra cuestión, atento al grado de competencia que debe asignarse a estas actuaciones, tengo en cuenta lo prescripto en el art. 4 inc. 4° del CPL, en donde se establece que los Jueces del Trabajo entenderán "Como jueces de tramitación, sentencia y ejecución, en los procedimientos especiales contemplados en la presente Ley, y en los casos establecidos por las leyes especiales", de conformidad con el Fallo emitido por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3 en Sent. 215 del 30/11/2011, en la que se dispuso que los casos como el traído a cuestión, deban ser atendidos según las pautas del art. 4 inc. 4° del CPL, por lo que deben ser declarados competentes los Juzgados de Primera Instancia (de Conciliación y Trámite en dicho momento), teniendo en cuenta la modificación establecida por la Ley n° 6.204, posterior al Dcto. Reg. n° 2380/88 de la Ley 5.860.

Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia material de este Juzgado del Trabajo de la IVta. Nominación para entender en la presente causa, de acuerdo a las previsiones del art. 4 inc. 4° y art. 6 inc. 6° de la ley 6.204. En consecuencia, prosiga la causa según su estado. Así lo declaro.

II - En cuanto a las costas procesales, atento a la naturaleza de la cuestión tratada, estimo pertinente eximir de costas y de honorarios a las partes litigantes (cfr. 60 y 61 del CPCCC, supletorio al fuero del trabajo).

Por ello:

Resuelvo:

I - Declarar la competencia material de este Juzgado del Trabajo de la IVa. Nominación para entender en la presente causa, atento a lo metiruido. En consecuencia, prosiga la causa según su estado.

II - Eximir de costas y de honorarios a las partes, según lo considerado.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 18/08/2023**

Certificado digital:

CN=HILL TERAN Alberto Percy, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20325913224

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.